



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Gramalote, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de pertenencia promovida por VICTORIA RAMIREZ CONTRERAS, FRANCISCO VIRGILIO RAMIREZ CONTRERAS, ORFELINA RAMIREZ CONTRERAS, y LAUREANO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ALMIRO RAMIREZ BOTELLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. El poder allegado, otorgado por VICTORIA RAMIREZ CONTRERAS, LAUREANO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS, FRANCISCO VIRGILIO RAMIREZ CONTRERAS Y ORFELINA RAMIREZ CONTRERAS, carece de presentación personal ante autoridad competente, tampoco se observa autenticación en Notaria- inciso 2 Art. 74 C.G.P., con el respectivo registro biométrico; ni allegada la evidencia de haberse enviado por mensaje de datos, en caso de haberse otorgado virtualmente por cada uno de los demandantes, como lo indica el Inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados...*”. Se adecuará el poder dentro de la normatividad, referida.
2. De igual manera, deberá complementar el poder, de conformidad con el inciso 1 del artículo 74, “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Lo cual conlleva informar la parte demandada, en este caso según lo manifiesta en el libelo presentado el pasivo es JORGE ALMIRO RAMIREZ BOTELLO.
3. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
“... *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”
4. La parte actora deberá corregir en los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, DECIMO SEGUNDO, VEINTE, y VEINTIDOS, respecto al

- año de la Escritura pública que refiere No. 79 del 4 de septiembre de 1997, puesto que en los anexos se otea la escritura No. 79 donde se evidencia que el **año correcto es 1977**. Numeral 4 art 82 del C.G.P.
5. En el encabezamiento de la demanda se deberá corregir el número de cedula de ciudadanía de la demandante **ORFELINA RAMIREZ CONTRERAS**, toda vez que en el documento de identidad se registra 57.273.017, igualmente acontece en poder, por tanto, se deberán corregir.
 6. Se observa en la Pretensión Primera, "...EL LIMONCITO cuya extensión y linderos se determinan en EL informe técnico topográfico y LEVANTAMIENTO topográfico Lote rural (**el limoncito, fracción Valderrama**) el pumarroso (sic), con una superficie de **90 HA 7.114,00 m2...**" extensión que supera la UAF para el municipio de Gramalote, prevista en el artículo 3 de la Ley 1561/2012, norma que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; lo cual impide que la presente demanda encuadre dentro del trámite de la norma que indica el acápite **fundamentos de derecho**, en consecuencia deberá corregir en el sentido de señalar el proceso de Pertenencia previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso para tramitar esta demanda.
 7. Complementar el numeral QUINTO de los HECHOS, donde manifiesta: " QUINTO: **que la en su** numeral cuarto establece la causante MORENO BARRIENTOAS LUISA DEMETRIA..."
 8. Allegar el libelo demandatorio con la firma del apoderado donde se observe completa, puesto que no es claramente visible.
 9. Si bien transcribe en el HECHO VEINTIUNO, parte del INFORME TECNICO TOPOGRAFICO, es menester para mayor claridad y entendimiento de la demanda, que se presente en un HECHO aparte la descripción del bien objeto de la litis, además deberá comprender la totalidad de los colindantes actuales como lo señala el Numeral 2 del artículo 83 del C.G.P., "REQUISITOS ADICIONALES. Donde se incluya también el nombre del colindante actual del **lindero SUR**. Puesto que deberán ser citados al proceso
 10. Se dará cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en la parte introductoria de la demanda se deberá especificar el domicilio de los demandantes, lo cual es diferente del requisito contemplado en el 10 de la misma norma que hace referencia al lugar de notificación.
 11. Corregir el valor enunciado en el capítulo CUANTIA, por cuanto en el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín, allegado se observa por \$ 61.348.000. información que debe coincidir con dicho avalúo-numeral 3 artículo 26 del C.G.P., para determinar que se trataría de un proceso de menor cuantía.
 12. En el HECHO DECIMO NOVENO Corregir el numero predial puesto que omite un digito (0), frente a lo consignado en el certificado de avalúo catastral, de igual manera en dicho certificado reporta DIRECCION: LIMONCITO VALDERRAMA y no EL PORVENIR.
 13. De conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., Allegar los documentos relacionados en el capítulo de pruebas en los numerales: 3-La

cedula de ciudadanía anunciada en las pruebas documentales, como quiera que no se observa claramente el numero de la misma por tanto se requiere completo dicho documento, de igual manera precisar los apellidos de la persona que alude solo el nombre como Pedro Elías. Numeral: 8. Recibo de pago de impuesto predial año 21024, puesto que no es visible. La escritura Publica No. 79 del 4 de septiembre de 1977; Numeral 22- Resolución No. 0021 del 23 de diciembre de 2022 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación, y de la Constancia de ejecutoria expedida por la Gobernación de Norte de Santander. El acta de notificación al señor JORGE ALMIRO RAMIREZ de fecha 13 de febrero de 2023; formulario de calificación de la matrícula No. 260- 141684; y el cuadro de coordenadas.

14. En la PRETENSION PRIMERA indica "... EL LIMONCITO cuya extensión y linderos se determinan en EL INFORME TECNICO TOPOGRAFICO Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO...", lo cual le corresponde a la parte actora de conformidad con numeral 4 artículo 82 del C.G.P. – lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. ya que es carga de la parte demandante y no puede trasladarse al operador judicial, según el artículo en cita.

La demanda y el poder deberán adecuarse a las correcciones anotadas.

Se deberá integrar, tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito. el cual deberá reunir todos los elementos del art. 82 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia adquisitiva de dominio prescripción extraordinaria, promovida por VICTORIA RAMIREZ CONTRERAS, FRANCISCO VIRGILIO RAMIREZ CONTRERAS, ORFELINA RAMIREZ CONTRERAS Y LAUREANO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

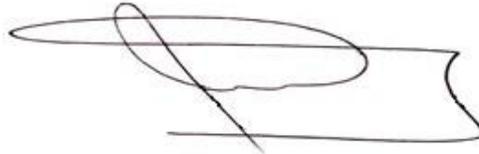
TERCERO: El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado GEOVANNY ALEXANDER NUÑEZ

BOTELLO, en razón a que el poder no reúne los requisitos de ley, conforme la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra esta decisión no procederá ningún recurso. Art 90 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez, el presente informe de la Comisaria de Familia de Gramalote, recibida virtualmente el 18 de abril de 2024

Gramalote, 26 de abril de 2024

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - Gramalote, veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el Informe de la Comisaria de Familia de Gramalote, acorde al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 C.I.A, se observa que cumple los requisitos legales del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Código del menor y art. 69 de la ley 2220 de 2022, siendo competente este despacho para conocer de este asunto por el domicilio del menor, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, FIJACION DE CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, promovida por **YENIFER TATIANA CASTELLANOS CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.155.833, en representación de la menor N.S.P.C.; en contra de **ROMEL YOEL PEREZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.858.959.
2. Désele a esta solicitud trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO II, CAPITULO 1, artículos 390 y s.s. del C.G.P.
3. De este auto notifíquese personalmente al demandado **ROMEL YOEL PEREZ AVILA** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho a la defensa conforme al numeral 5 art. 391 C.G.P., para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto al demandado, de manera física o por correo cotejado a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículo 8 Ley 2213 de 2022), en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.).
4. Ratifíquese la cuota provisional de alimentos fijada en la audiencia de fecha diez (10) de febrero de 2024 a cargo de ROMEL YOEL PEREZ AVILA en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250. 000.00) pesos mensuales, para la menor N.S.P.C., que deberán seguir siendo entregados los días 30 de cada mes directamente a la señora YENIFER TATIANA CASTELLANOS CACERES.
5. Notifíquese el presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad.

6. **TÉNGASE** en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda.
7. La señora YENIFER TATIANA CASTELLANOS CACERES actúa en nombre propio en representación de la menor N.S.P.C.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ